

MEDIDAS FISCALES EN LA LEY DE SEGUNDA OPORTUNIDAD

Gemma Patón García

Profesora Titular de Derecho Financiero y Tributario

Universidad de Castilla-La Mancha

Resumen: La Ley de segunda oportunidad, aprobada mediante el Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero, incluye medidas de distinta naturaleza con el objetivo de estimular a aquellas personas físicas cuyo negocio ha fracasado a retomar su actividad empresarial. Además, el legislador incorpora tres medidas fiscales que tienen un marcado carácter social, si bien sólo la primera de ellas se relaciona con la reducción de carga financiera debidas a deudas generadas por la situación de crisis económica. Este trabajo comenta el significado y alcance de dichas medidas fiscales que consisten en: 1) la exención en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de las rentas puestas de manifiesto por quitas y daciones en pago de deudas; 2) la ampliación del ámbito de aplicación de las deducciones por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y 3) la exención de las tasas judiciales para personas físicas.

Palabras clave: Mecanismo de segunda oportunidad, beneficios fiscales, exenciones y deducciones tributarias

Title: Tax measures in the law of second chance

Abstract: The Second Chance Act, approved by Royal Decree-Law 1/2015, of February 27, includes measures of various kinds in order to encourage those individuals whose business has failed to restart their business. In addition, the legislator incorporates three fiscal measures which are highly social nature, but only the first one is related to the reduction of financial burden due to debts incurred by the economic crisis. This paper discusses the meaning and scope of these tax measures include: 1) the exemption in the Income Tax of the income arising from waivers and payment in debt; 2) the extending scope of deductions for large family or disabled by the Income Tax and 3) the exemption from court fees for individuals.

Keywords: Mechanism second chance, tax benefits, exemptions and deductions

SUMARIO: 1. Exención en IRPF de rentas del deudor con origen en quitas y daciones en pago. 2. Ampliación de deducciones para familias numerosas y personas con discapacidad a cargo. 2.1. *Cuantía de la deducción familiar o por discapacidad.* 2.2. *Contribuyentes beneficiarios.* 2.3. *Ámbito temporal de la deducción.* 2.4. *Determinación de las deducciones.* 2.5. *Cesión de deducción.* 2.6. *Abono anticipado.* 3. A vueltas con las tasas judiciales para el ciudadano.

El nuevo Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social¹, constituye un instrumento normativo con el objetivo de estimular a aquellas personas físicas cuyo negocio ha fracasado a retomar su actividad empresarial, intentando aliviar tanto a familias como a pequeños empresarios de los efectos que en el orden civil, fiscal y social se producen como consecuencia de las deudas generadas por la situación de crisis de la empresa. La Resolución de 12 de marzo de 2015, del Congreso de los Diputados, ha adoptado el acuerdo de convalidación de dicho Real Decreto-ley².

La medida "estrella" de la Ley de segunda oportunidad es la mejora de la regulación del procedimiento de Acuerdo Extrajudicial de Pagos introducido por la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, si bien nace estigmatizado por las críticas relacionadas con su ámbito objetivo de aplicación, en tanto que sólo afectará a las deudas privadas, excluyendo a las habituales deudas públicas con Hacienda y Seguridad Social. En consecuencia, si bien se establece un mecanismo de segunda oportunidad en línea con los existentes en otros países europeos, el diseño del mecanismo refleja las prevenciones que el legislador tiene respecto de su articulación, por lo que una consideración general del texto normativo en cuestión invoca a descartar un tratamiento integral de cobertura a los deudores como último recurso³. No obstante, a pesar de que en la propia exposición de motivos del RDL se incide en el conjunto de medidas adoptadas a las dificultades económicas cercanas a la insolvencia como continuación del apoyo que han recibido en otras normas jurídicas tanto PYMEs y autónomos, como personas naturales en general, será en este último sector donde se concentran las novedades más importantes de marcado perfil social.

En cuanto a las medidas fiscales contenidas en la Ley de segunda oportunidad de interés para el consumidor se resumen en tres. En primer lugar, existe una medida

¹ BOE nº 51, de 28 de febrero de 2015, págs. 19058 a 19101.

² BOE nº 66, de 18 de marzo de 2015, págs. 24257 a 24257.

³ En la Jornada celebrada en FIDE en Madrid el pasado 25 de marzo de 2015 los expertos pusieron de manifiesto las distintas anomalías que presenta dicha regulación por las que no puede considerarse un verdadero mecanismo de segunda oportunidad. Las principales conclusiones del debate de la Jornada titulada "El Real Decreto-Ley 1/2015, ¿oportunidad para los deudores que se acojan al nuevo mecanismo de la segunda oportunidad?" pueden consultarse en la siguiente dirección web: http://www.fidefundacion.es/images/docuweb/sesiones2013/2oportunidad.pdf?utm_campaign=conclusiones-de-la-sesion-el-real-decreto-ley-12015-nuevo-mecanismo-de-la-segunda-oportunidad&utm_medium=email&utm_source=mail-marketing

directamente relacionada con la reducción de carga financiera ante situaciones de insolvencia que se resuelven por procedimiento concursal o acuerdo extrajudicial de pagos, consistente en la exención en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de las rentas puestas de manifiesto por quitas y daciones en pago de deudas en el marco de dichos procedimientos. En segundo lugar, la ampliación del ámbito de aplicación de las deducciones por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo establecidas en el artículo 81 bis de la Ley 35/2006 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, como medida de apoyo a colectivos considerados de especial vulnerabilidad. Con esta misma orientación de atención a sectores vulnerables, citamos en tercer lugar, la introducción de la exención de las tasas judiciales para personas físicas, regulación que pretende adecuar la situación económica desfavorable de ciudadanos que no son beneficiarios al derecho de asistencia jurídica gratuita con el evidente impacto que esta carga tributaria tiene en el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva. Entramos a continuación, a comentar brevemente el significado y alcance material de cada una de estas novedades tributarias.

1. Exención en IRPF de rentas del deudor con origen en quitas y daciones en pago

Comenzando por la nueva exención de rentas obtenidas por el deudor en procedimientos concursales, el artículo 4.Tres del RDL introduce la Disposición adicional cuadragésima tercera en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, estableciendo la exención de "las rentas obtenidas por los deudores que se pongan de manifiesto como consecuencia de quitas y daciones en pago de deudas, establecidas en un convenio aprobado judicialmente conforme al procedimiento fijado en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, en un acuerdo de refinanciación judicialmente homologado a que se refiere el artículo 71 bis y la disposición adicional cuarta de dicha ley, en un acuerdo extrajudicial de pagos a que se refiere el Título X o como consecuencia de exoneraciones del pasivo insatisfecho a que se refiere el artículo 178 bis de la misma Ley, siempre que las deudas no deriven del ejercicio de actividades económicas".

Por otro lado, la limitación de su aplicación a deudas que no procedan de actividades económicas se debe a que el régimen de éstas últimas está previsto en el Real Decreto-Ley 4/2014, de 7 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial. De manera que el legislador está pensando esencialmente en la dación en pago de la vivienda habitual que ha sido el tema de mayor impacto en el ciudadano de a pie.

Además, teniendo presente el profundo carácter social de la medida, se establece la entrada en vigor con efectos retroactivos pues su aplicación será partir del uno de enero de 2015.

Pues bien, en la situación anterior, el tratamiento tributario de dichas rentas era el de una ganancia o pérdida patrimonial en el IRPF. Así, en aquellos supuestos en los que la entidad financiera aceptase la dación del inmueble en pago de deuda y resulte que el valor del inmueble es inferior a la deuda pendiente se produciría una condonación del resto de la deuda por parte del banco al particular o empresa. De modo que esta condonación produce además efectos

fiscales al encontrarse sometida al Impuesto sobre Donaciones. Así, el Reglamento del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, dispone en su artículo 12: "Negocios jurídicos gratuitos e «inter vivos»: Entre otros, tienen la consideración de negocios jurídicos gratuitos e «inter vivos» a los efectos de este Impuesto, además de la donación, los siguientes: a) La condonación de deuda, total o parcial, realizada con ánimo de liberalidad".

Nada se ha regulado sobre este aspecto en el Real Decreto-Ley 4/2014 y tampoco en el Real Decreto-Ley 8/2014 ni en el Real Decreto-Ley 1/2015. A estos efectos, cabe destacar que el Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos en una disposición adicional a la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aprobó la exención en IRPF de la ganancia que se pudiera generar en el deudor con motivo de una dación en pago según dicho Real Decreto Ley y, posteriormente, el Real Decreto-Ley 8/2014 aprobó una exención bastante amplia en IRPF⁴, pero dicha exención se refiere al ámbito del IRPF y no al Impuesto sobre Donaciones. De modo parecido ocurre tras la aprobación del Real Decreto-Ley 1/2015 en el que se ha aprobado que quedarán exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas las rentas obtenidas por los deudores que se pongan de manifiesto como consecuencia de quitas y daciones en pago de deudas, establecidas en un convenio aprobado judicialmente conforme al procedimiento fijado en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, en un acuerdo de refinanciación judicialmente homologado a que se refiere el artículo 71 bis y la disposición adicional cuarta de dicha ley, en un acuerdo extrajudicial de pagos a que se refiere el Título X o como consecuencia de exoneraciones del pasivo insatisfecho a que se refiere el artículo 178 bis de la misma Ley, siempre que las deudas no deriven del ejercicio de actividades económicas.

Así, no existe una mención legal expresa en la que se indique que no existe tributación en el ámbito del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, por lo tanto, dicha condonación estaría sometida al Impuesto sobre Donaciones y ello parece suponer un obstáculo a la utilización de la dación en pago de deudas.

No obstante la cuestión no es pacífica. La Administración estatal se ha pronunciado en varias ocasiones sobre estos aspectos y así según Informe emitido el 10 de mayo de 2012 por el Subdirector General del IRPF se argumenta que la exención aprobada en IRPF por el Real Decreto-Ley 6/2012 permite concluir que las ganancias generadas con motivo de una dación en pago de deudas quedan siempre sometidas a IRPF y no a Donaciones por lo que para determinar la tributación de estas operaciones deberá atenderse al artículo 37.1.h) LIRPF que establece que en el caso de la permuta la ganancia se determinará por la diferencia entre el valor de adquisición del bien o derecho que se cede y el mayor de los dos siguientes: El valor de mercado del bien o derecho entregado o bien el valor de mercado del bien o derecho que se recibe a cambio. Por lo tanto, considerando que la deuda saldada (valor del bien que

⁴ Nos remitimos al comentario sobre esta norma publicado en el número 10/2014 de la Revista CESCO de Derecho de Consumo, con el título "Adiós a los obstáculos fiscales a las daciones en pago de deuda hipotecaria", <http://cesco.revista.uclm.es/index.php/cesco/article/view/545/468>.

se recibe a cambio) es superior al valor del inmueble (valor del bien entregado) el valor de transmisión a considerar será el importe de la deuda saldada. Este mismo criterio ha sido expuesto por la Agencia Tributaria en la consulta del Informa nº 132038 en la que, además de referirse al artículo 37.1.h) LIRPF, también se basa en el mencionado Informe de 10 de mayo de 2012. Cabe además mencionar que el Manual del IRPF 2012 publicado en la página web de la Agencia Tributaria al exponer la exención aprobada por el Real Decreto-Ley 6/2012 mantiene la misma argumentación.

Por su parte, la consulta vinculante 1359-13, de 22 de abril de 2013, de la Dirección General de Tributos manifiesta que "La adjudicación de una vivienda en pago de una deuda del transmitente con el adquirente está sujeta a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados por el concepto de adjudicación en pago de deudas, y nunca al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones" y a estos efectos expone que "no se puede considerar que la condonación sea estrictamente a título de mera liberalidad, pues el banco no la condona sin más, sino que la condona como parte de un negocio jurídico mediante el cual recibe un inmueble en pago de la deuda pendiente. Por tanto, no cabe entender que en la operación concorra "animus donandi", lo cual impide calificarla como donación, ni siquiera parcialmente. Por el contrario, la operación debe ser calificada como negocio jurídico con causa onerosa. En realidad, se trata de una adjudicación en pago de deuda, que, conforme a lo dispuesto en el artículo 7.2.A) del TRLITPAJD (...), tiene la consideración de transmisión patrimonial onerosa y tributa en esa modalidad del ITPAJD, siendo sujeto pasivo la entidad adquirente de la vivienda".

La cuestión es si esta interpretación será suficiente para dar seguridad jurídica a los ciudadanos afectados por esta situación, algunos de ellos en situaciones económicas realmente difíciles ante la ausencia de norma que resuelva este asunto expresamente. En este escenario normativo, hubiera sido conveniente para no obstaculizar la dación en pago el reconocimiento explícito para los deudores de la exención en el impuesto sobre donaciones de los importes condonados por la dación en pago además de no tributar en IRPF.

2. Ampliación de deducciones para familias numerosas y personas con discapacidad a cargo

En segundo lugar, las nuevas deducciones en el IRPF para familias numerosas y personas con discapacidad, fruto de la modificación del artículo 81 bis, apartados 1 y 2 de la LIRPF, que viene a retocar este incentivo fiscal recientemente introducido al hilo de la reforma fiscal llevada a cabo por la Ley 26/2014, de 27 de noviembre. Además de la regulación legal, estos incentivos familiares se acogen al desarrollo reglamentario del artículo 60.bis del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, del Reglamento del IRPF -tras la redacción dada por el reciente Real Decreto 1003/2014, de 5 de diciembre.

La trascendencia de la medida no reside en el concepto sino en la extensión del ámbito subjetivo de aplicación del incentivo fiscal a las familias monoparentales con, al menos, dos hijos y los pensionistas o parados con prestación por desempleo que tengan a su cargo una familia numerosa o personas con discapacidad. Podrá ser ascendiente separado legalmente, o sin vínculo

matrimonial, con dos hijos sin derecho a percibir anualidades por alimentos y por los que tenga derecho a la totalidad del mínimo. Se amplía, pues, el colectivo de contribuyentes que pueden beneficiarse de estas deducciones, a los contribuyentes que perciban prestaciones contributivas y asistenciales del sistema de protección del desempleo, pensiones de la Seguridad Social o Clases Pasivas y prestaciones análogas a las anteriores percibidas por profesionales de mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos de la Seguridad Social. Además estos contribuyentes no tendrán como límite de su deducción el importe de sus cotizaciones sociales.

El beneficio fiscal supone en definitiva un soporte institucional para familias y personas con discapacidad que será aplicable a partir del próximo ejercicio impositivo 2015.

Hemos de señalar que las deducciones por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo tienen como precedente aquellas establecidas por este mismo concepto en las comunidades autónomas de Madrid y Valencia.

Desde luego el procedimiento de obtención que contempla un abono anticipado no es novedoso pues tiene como predecesor el denominado "cheque bebé" que se estableció anteriormente en el IRPF. Este mecanismo supone una ventaja en tanto ofrece mayor renta disponible en manos del contribuyente y mayores posibilidades para decisiones de consumo que colaboren en la reactivación de la economía.

Veamos a continuación el régimen jurídico de este beneficio fiscal y las normas establecidas para su aplicación.

2.1. Cuantía de la deducción familiar o por discapacidad

La deducción se aplicará en la cuota diferencial del IRPF y será de:

- Hasta **1.200€/anuales**, por cada descendiente (hijos o nietos, básicamente) con discapacidad reconocida que diese derecho a la aplicación del mínimo por descendientes previsto en el artículo 58 de la Ley del IRPF.
- Hasta **1.200€/anuales**, por cada ascendiente (padres o abuelos, básicamente) con discapacidad reconocida que diese derecho a la aplicación del mínimo por ascendientes previsto en el artículo 59 de la Ley del IRPF.
- Hasta **1.200€/anuales** por ser un ascendiente o, en su defecto un hermano huérfano de padre y madre, que forme parte de una familia numerosa conforme a la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

En el caso de familias numerosas de categoría especial (5 o más hijos, o menos en caso de tener hijos con discapacidad), esta deducción será de hasta **2.400€/anuales**.

Tras la entrada en vigor del Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero, se incorpora un nuevo supuesto:

- Hasta **1.200€/anuales**, los casos de familias monoparentales con dos hijos: ascendiente separado legalmente o sin vínculo matrimonial con dos hijos por

los que tenga derecho a la totalidad del mínimo familiar (es decir, que convivan en exclusiva con el progenitor) y que no tenga derecho a percibir anualidades por alimentos.

Cada una de las deducciones es **autónoma y acumulables entre sí**, es decir, que es posible aplicar la deducción por descendientes, la deducción por ascendiente y la deducción por familia numerosa, siempre que concurren los presupuestos objetivos de las mismas. Asimismo, dichas deducciones son compatibles con la vigente deducción por maternidad que perciben actualmente las madres trabajadoras con hijos de 0 a 3 años.

2.2. Contribuyentes beneficiarios

Como hemos señalado, a los contribuyentes que realicen una actividad por cuenta propia o ajena por la cual estén dados de alta en el correspondiente régimen de la Seguridad Social o mutualidad alternativa, se añaden con la reforma del Real Decreto-ley 1/2015, los contribuyentes que perciban prestaciones del sistema público de protección de desempleo o pensiones de los regímenes públicos de previsión social o asimilados (mutualidades de previsión social de carácter alternativo).

En el supuesto de que dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de alguna de las anteriores deducciones respecto de un mismo descendiente, ascendiente o familia numerosa, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.

2.3. Ámbito temporal de la deducción

A efectos del cómputo del número de meses para el cálculo del importe de la deducción (o del abono anticipado) se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- La determinación de la condición de familia numerosa y de la situación de discapacidad se realizará de acuerdo con su situación el último día de cada mes.
- El requisito de alta en la Seguridad Social o Mutualidad se entenderá cumplido cuando esta situación se produzca en cualquier día del mes. En el caso de ser perceptor de prestaciones públicas, se considerará cualquier día del mes en que se perciban las prestaciones.

2.4. Determinación de las deducciones

Las deducciones se calcularán de forma proporcional al número de meses en que se cumplan de forma simultánea los requisitos de alta en la Seguridad Social (SS) y derecho a la aplicación del mínimo personal o familiar correspondiente (es decir, pertenecer y convivir con la persona discapacitada y/o pertenecer a una familia numerosa).

La cuantía a deducir tendrá como límite para cada una de las modalidades, las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y Mutualidades devengadas en cada período impositivo. Este límite no operará en el caso de los perceptores de pensiones públicas o alternativas.

No obstante, si tuviera derecho a la deducción por convivir con familiar con discapacidad respecto de varios ascendientes y/o descendientes, el citado límite se aplicará de forma independiente respecto de cada uno de ellos.

Asimismo, a los efectos del cálculo de este límite se computarán las cotizaciones y cuotas por sus importes íntegros, sin tomar en consideración las bonificaciones que pudieran corresponder.

2.5. Cesión de deducción

Cuando dos o más contribuyentes (por ejemplo, los padres) tengan derecho a la aplicación de alguna de las anteriores deducciones respecto de un mismo descendiente, ascendiente o familia numerosa, se podrá ceder el derecho a la deducción a uno de ellos.

En este caso, se aplicarán las siguientes reglas especiales:

- El importe de la deducción no se prorrateará entre ellos sino que se aplicará de forma íntegra por el contribuyente beneficiario.
- Se computarán los meses en que cualquiera de los contribuyentes que tuvieran derecho a la deducción cumpla los requisitos exigidos.
- Se tendrán en cuenta de forma conjunta las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y Mutualidades de todos los contribuyentes con derecho a la deducción.
- Los importes que, en su caso, se hubieran percibido anticipadamente, se considerarán obtenidos por el contribuyente beneficiario.

Cuando se hubiera optado por la percepción anticipada de la deducción presentando una solicitud colectiva, se entenderá cedido el derecho a la deducción en favor del primer solicitante. En los restantes casos, se entenderá cedido el derecho a la deducción en favor del contribuyente que aplique la deducción en su declaración, debiendo constar esta circunstancia en la declaración de todos los contribuyentes que tuvieran derecho a la deducción (salvo que el cedente sea un no obligado a declarar, en cuyo caso tal cesión se deberá comunicar de forma expresa mediante el modelo 143).

2.6. Abono anticipado⁵

La normativa prevé que, de forma opcional y en determinados supuestos, será posible solicitar beneficiarse de dicho incentivo mediante el abono de las deducciones de forma anticipada, como si de una renta mensual se tratase.

Esta modalidad alternativa, obviamente, supone la incompatibilidad con la minoración de la cuota diferencial del IRPF, por lo que el contribuyente deberá escoger entre la deducción en la cuota diferencial del Impuesto (que

⁵ Estos aspectos se regulan por el artículo 60 bis RIRPF que recoge el procedimiento para la práctica de las deducciones por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo y su pago anticipado, introducido por el apartado uno del artículo único del RD 1003/2014, de 5 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el RD 439/2007, de 30 de marzo, en materia de pagos a cuenta y deducciones por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo.

se aplicará y reflejará en la correspondiente declaración del IRPF o el abono (mensual) de la deducción.

En cualquier caso, para beneficiarse de dicho abono de forma anticipada, será preciso y exigible que el contribuyente lo solicite expresamente y deberá efectuarse una solicitud por cada una de las deducciones o por cada uno de los ascendientes o descendientes a que tenga derecho el contribuyente.

Solicitantes

Sólo lo podrán solicitar aquellos contribuyentes con derecho a estas deducciones que estén dados de alta en la Seguridad Social o Mutuality equivalente y coticen los plazos mínimos que a continuación se indican:

- *Trabajadores con contrato de trabajo a jornada completa*, en alta durante al menos quince días de cada mes en el Régimen General o en los Regímenes especiales de la Minería del Carbón y de los Trabajadores del Mar.
- *Trabajadores con contrato de trabajo a tiempo parcial* cuya jornada laboral sea de, al menos, el 50% de la jornada ordinaria, en cómputo mensual, y se encuentren en alta durante todo el mes en los regímenes antes citados.
- *En el caso de trabajadores por cuenta ajena en alta en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios* incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social cuando se hubiera optado por bases diarias de cotización, que realicen, al menos, 10 jornadas reales en dicho período.
- *Trabajadores incluidos en los restantes Regímenes Especiales* (autónomos, empleadas de hogar, etc.) o mutualistas de las respectivas mutualidades alternativas a la Seguridad Social que se encuentren en alta durante, al menos, 15 días en el mes.

Por tanto, existen supuestos en que, aun teniendo derecho a la deducción en cuota, no podrán solicitar el abono mensual, básicamente, por el motivo de tener cotizaciones bajas o insuficientes.

Asimismo, recientemente, tras la modificación del Real Decreto-ley 1/2015, se faculta a que también perciban anticipadamente la deducción, *los contribuyentes que perciban prestaciones públicas y asimiladas*.

Procedimiento de solicitud

La solicitud se presentará ante la Agencia Tributaria, empleando para ello el futuro modelo 143, por cada contribuyente con derecho a deducción.

La solicitud podrá presentarse individualmente (cada contribuyente con derecho a las deducciones) o de forma colectiva (una única solicitud para todos los contribuyentes que pudieran tener derecho a la deducción respecto de un mismo ascendiente, descendiente o familia numerosa). En caso de solicitud individual, se abonará al solicitante la cantidad que resulte de dividir el importe que proceda entre el número de contribuyentes con derecho a la aplicación de las deducciones (es decir, si lo hubiesen solicitado ambos padres, se dividirá o fraccionará la deducción y el abono mensual). En caso de efectuarse una solicitud colectiva, el abono se realizará a quien figure como primer solicitante.

Cada mes de enero se podrá modificar la modalidad de solicitud respecto de cada una de las deducciones. Tanto los solicitantes como los descendientes o ascendientes con discapacidad que se relacionen en la solicitud deberán disponer de NIF.

Por otro lado, los contribuyentes con derecho al abono anticipado están obligados a comunicar a la Administración tributaria cualquier variación que afecten a su abono anticipado, así como cuando, por alguna causa o circunstancia sobrevenida, incumplan alguno de los requisitos para su percepción: rupturas familiares, fallecimientos, baja de la Seguridad Social, etc. Dichas variaciones deberán notificarse mediante el citado modelo 143 en el plazo de los quince días naturales siguientes a aquel en que se hubiera producido la variación o incumplimiento de los requisitos.

Esta comunicación tiene importancia porque en su caso puede efectuarse por la Administración tributaria la correspondiente regularización por percepción indebida en los casos en que el importe de las deducciones no se corresponda con la cuantía del abono anticipado. En el supuesto de contribuyentes no obligados a declarar, tal regularización deberá efectuarse mediante procedimiento específico. Con carácter general, será exigible interés de demora por las cantidades percibidas indebidamente y, en su caso, podrían derivarse sanciones tributarias. No obstante, cuando se obtenga un abono indebido por causa no imputable al contribuyente, la norma prevé que no se exijan intereses de demora.

3. A vueltas con las tasas judiciales para el ciudadano

El artículo 11.Uno del RD-ley 1/2015 viene a adoptar una de las medidas más reclamadas por gran parte del sector legal y la ciudadanía, como es la supresión del pago de tasas judiciales para todas las personas físicas, esto es, para los ciudadanos en general. Esta novedad legislativa se articula a través de la modificación de la polémica Ley 10/2012, de 20 noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, que en su artículo 4.2 a) declara exentas sin excepción alguna a las personas físicas. Esta ley, en vigor desde principios de 2013, generó una importante controversia e incluso dudas sobre su constitucionalidad por la eventual afectación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva habida cuenta la sujeción a la tasa de las personas físicas⁶, siendo una norma que fue aprobada en los momentos álgidos de la crisis económica con la justificación de financiar los gastos que suponía el mantenimiento de una justicia gratuita en España en el marco de una política de reforma organizativa y funcional del Ministerio de Justicia guiada por criterios de contención del gasto público.

⁶ Desde luego, las modificaciones que tras tres meses de la promulgación de la Ley 10/2012 fueron llevadas a cabo por el Decreto-Ley /2013, de 22 de febrero, de modificación de las tasas judiciales, denotan la escasa meditación y apresuramiento en la adopción de las medidas, sobre todo teniendo en cuenta que se amplían o introducen supuestos exentos con el consiguiente detrimento de la seguridad jurídica. Un análisis completo sobre estas cuestiones, vid. LOZANO SERRANO, C., "Las tasas judiciales", *Revista Española de Derecho Financiero*, nº 158/2013, pp. 11-22.

En este sentido, puede considerarse que la medida supone una vuelta atrás en el criterio de "racionalización del ejercicio de la potestad jurisdiccional" empleado en 2012 que ahora se fundamenta en la Exposición de motivos del Real Decreto-ley 1/2015 en la "inaplazable" atención "a la situación económica desfavorable de un importante número de ciudadanos que, no siendo beneficiarios del derecho de asistencia jurídica gratuita, debe ser objeto de atención en cuanto al impacto que sobre ellos está teniendo el sistema de tasas por el ejercicio de la potestad jurisdiccional". E incluso, se recurre sorprendentemente a vincular el sistema de tasas judiciales con "medidas incentivadoras de la economía o de estimulación de los mercados" para justificar el instrumento legal excepcional en que queda encuadrada dicha modificación.

Sea como fuere, la importante novedad de la eliminación de la tasa para las personas físicas en todos los órdenes jurisdiccionales e instancias goza de trascendencia en el ámbito laboral para los trabajadores y en el ámbito administrativo para todos los ciudadanos y funcionarios que se verán beneficiados por la exención desde el mismo día 1 de marzo de 2015, puesto que el RD entra en vigor al día siguiente de su aplicación en el BOE⁷.

Precisamente, la entrada en vigor inmediata puede haber dado lugar a cierta picaresca de los juristas que en el trámite de aprobación de la norma hubiesen interpuesto un recurso o demanda sin presentación de la tasa esperando la modificación. En cualquier caso, el hecho imponible generador de la tasa se produjo antes de la aprobación de la exención, pero es posible que algún juzgado con una interpretación laxa atendiendo al principio de ley más favorable, aceptase la aplicación retroactiva de la norma sin dar lugar a la inadmisión del trámite judicial correspondiente. Se trata, pues, de cuestiones de derecho transitorio que pueden presentarse en la aplicación práctica.

⁷ No se han atendido, en cambio, las reivindicaciones de colectivos como las pymes que venían reclamando la exención dadas las dificultades de la actividad económica y los litigios concatenados por estas circunstancias en que se veían inmersos.